

EL ESTEREOTIPO DEL JOVEN DELINCUENTE EN LA ÚLTIMA DÉCADA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

**Por Mariela González, Diego Freedman,
Mariano Kierszenbaum y Martiniano Terragni**

RESUMEN

El sistema penal actúa sobre la base de un estereotipo del delincuente que determina qué casos son los que se judicializan. El sistema penal juvenil no ha sido ajeno a este proceso de criminalización secundaria selectivo sobre la base de un estereotipo. Durante la vigencia de la ley de patronato y el régimen penal complementario el estereotipo del delincuente juvenil estaba definido en la ley como una situación de abandono material o peligro moral que justificaba la adopción de medidas judiciales tutelares. La definición diseñada a principios del siglo XX se dirigía principalmente a los hijos de los inmigrantes de escasos recursos económicos, luego, este estereotipo se dirigió a la infancia urbana pobre.

En los últimos diez años, se produjeron reformas legales y los operadores judiciales comenzaron a aplicar con mayor asiduidad las normas internacionales de derechos humanos. ¿Pero esas reformas repercutieron en una modificación de la selectividad del sistema?

PALABRAS CLAVE

Niños, niñas y adolescentes. Estereotipo criminal. Criminología. Política criminal. Derecho penal. Garantías constitucionales.

THE YOUNG CRIMINAL STEREOTYPE IN THE LAST DECADE THROUGH THE JURISPRUDENCE

By **Mariela González, Diego Freedman,
Mariano Kierszenbaum y Martiniano Terragni**

ABSTRACT

The criminal justice system acts based on a stereotype of the criminal that determines which cases are going to be taken in to justice. The young criminal justice system has not been strange to this process of secondary and selective criminalization based on a stereotype. During the use of the patronage law and the criminal and complementary regime, the juvenile stereotype was defined in the law as a situation of material abandon or moral danger that justifies the application of tutelary and judicial measures. The definition designed in the early of the 20th century was directed principally to the child's immigrants of lower economics resources, then, this stereotype was directed to the poor urban childhood.

In the last ten years, legal reforms were produced and the judicial operators started to apply more commonly the international norms of human rights. ¿But those reforms had any effects in the modification of the system selectivity?

KEYWORDS

Childhood. Criminal stereotype. Criminology. Criminal Policy. Criminal law. Constitutional rights.

EL ESTEREOTIPO DEL JOVEN DELINCUENTE EN LA ÚLTIMA DÉCADA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA¹

Por Mariela González,* Diego Freedman,**

Mariano Kierszenbaum*** y Martiniano Terragni****

1. Introducción

Mediante la criminalización secundaria el sistema penal actúa, en general, sobre la base de un estereotipo del delincuente, por el cual selecciona dentro del universo de delitos cometidos los que finalmente se judicializan. Si uno se detiene en el discurso y las prácticas de los operadores, en general se advierte que el estereotipo del delincuente aparece caracterizado por su posición socio-económica, su país de origen en el caso de los inmigrantes, su lugar de residencia y su aspecto físico. De modo que la criminalización que predomina es la que recae sobre los sectores más vulnerables de la sociedad².

El sistema penal juvenil en sus prácticas más conservadoras no ha sido ajeno a este proceso de criminalización secundaria predominantemente selectivo sobre la base de un estereotipo³. Durante la vigencia de la Ley de Patronato y el régimen penal complementario el estereotipo del delincuente juvenil estaba definido en la

¹ Ponencia elaborada en el marco del Proyecto UBACYT 2008—2010, "La justicia penal frente a los delitos atribuidos a personas menores de dieciséis años de edad" (Directora Prof. Mary BELOFF).

* Abogada (UBA)

** Abogado (UBA)

*** Abogado (UBA)

**** Abogado (UBA)

² De manera genérica, sostiene BARATTA que "Investigaciones empíricas han puesto de relieve las diferencias de actitud emotiva y valorativa de los jueces, inconsciente, a tendencias de juzgamiento diversificadas, según la pertenencia social de los imputados y relativas tanto a la apreciación del elemento subjetivo del delito (dolo, culpa), como al carácter sintomático del delito frente a la personalidad (prognosis sobre la conducta futura del imputado) y, por tanto, a la individualización y a la conmensuración de la pena desde estos puntos de vista. La distribución de las definiciones de criminal, se resiente, por ello, de modo particular como efecto de la diferenciación social. En general puede afirmarse que hay una tendencia por parte de los jueces a esperar un comportamiento conforme a la ley de los individuos pertenecientes a los estratos medios y superiores; lo inverso acontece respecto de los individuos provenientes de los estratos inferiores", ob. cit., ps. 186 y 187. A conclusiones similares ha llegado PAVARINI (1980, ps. 147 y 148) cuando describe el proceso de criminalización secundaria. En nuestro medio, se ha afirmado que "Los hechos más groseros cometidos por personas sin acceso positivo a la comunicación terminan siendo proyectados por ésta como *los únicos delitos* y las personas seleccionadas como *los únicos delincuentes*. Esto último les proporciona una imagen comunicacional negativa, que contribuye a crear un *estereotipo* en el imaginario colectivo. Por tratarse de *personas desvaloradas*, es posible asociarles todas las cargas negativas que existen en la sociedad en forma de *prejuicio*, lo que termina fijando una *imagen pública del delincuente*, con componentes clasistas, racistas, etarios, de género y estéticos. El estereotipo acaba siendo el principal criterio selectivo de criminalización secundaria, por lo cual son observables ciertas *regularidades de la población penitenciaria*", (ZAFFARONI y otros, 2000, p. 8).

³ PLATT (1969, p. 68) describe la imagen del criminal que se tuvo en los Estados Unidos al momento de diseñar la Justicia Juvenil. Al respecto aclara que "los expertos solían coincidir en que los criminales estaban condicionados *anormalmente* por factores biológicos y ambientales [...] A la imagen de la depravación natural se sumaba la de la corrupción urbana. Los reformadores hacían hincapié en los rasgos desordenados de la vida urbana y alentaban programas correctivos que incorporaban los conceptos de grupo rural y primario". Este modelo y su discurso fue replicado en nuestro país a principios del siglo XX. Jean CHAZAL (1958), en su momento Presidente de la Asociación Internacional de Jueces de Menores, describió también las características del joven delincuente asociándolo a circunstancias familiares, sociales y económicas. Por su parte, MIDDENDORFF (1956, p. 25) sostuvo la vinculación entre el vagabundeo y la comisión de delitos contra la propiedad privada y asoció al delincuente juvenil con factores como el origen nacional, las características familiares, el consumo de estupefacientes, entre otros.

normativa como una situación de abandono material o peligro moral que justificaba la adopción de medidas judiciales tutelares de distinta intensidad. Esta definición fue diseñada a principios del siglo XX y se dirigía principalmente a los hijos de los inmigrantes de escasos recursos económicos, que muchas veces debían realizar trabajos informales o participaban de actos políticos socialistas o anarquistas⁴. Con el correr del tiempo, este estereotipo se dirigió casi exclusivamente a la infancia urbana pobre⁵ justificándose el dictado de medidas judiciales por la falta de sostén familiar⁶. Podemos decir que en ese momento histórico, la intervención judicial se justificaba primordialmente a partir del estereotipo y que con cierto grado de frecuencia se aplicaron medidas restrictivas de la libertad en instituciones con condiciones similares a las carcelarias.

En los últimos diez años, se produjeron reformas legales en el ámbito nacional y provincial⁷, a la vez que los operadores judiciales comenzaron a aplicar con mayor asiduidad las normas internacionales de derechos humanos⁸, lo cual derivó en un notorio cambio en las prácticas. Es posible advertir que estas nuevas prácticas generaron en algunas jurisdicciones un menor uso del sistema penal y de la privación de la libertad como respuesta frente al delito penal juvenil.

En el presente trabajo se intentará comenzar a indagar si estas nuevas prácticas en el ámbito de la justicia penal juvenil han significado que la criminalización secundaria sea guiada por otro estereotipo del delincuente juvenil o, por el contrario, aún se mantienen los mismos criterios selectivos de las prácticas tutelares más tradicionales.

Este estudio se basará en un relevamiento exploratorio de la jurisprudencia precisando los casos y los argumentos que justifican la intervención judicial. El carácter exploratorio (HERNÁNDEZ SAMPIERI y otros, 1997) se

⁴ Ver el análisis histórico realizado en DAROQUI y GUEMUREMAN, 1999. Allí se sostiene que "Con el transcurso de los años quedó evidenciado que el transfondo implícito de esta ley [nro. 10.903], era la idea de defensa social, de profunda raigambre positivista y peligrosista. La idea del utilitarismo penal de preservar a una mayoría no desviada de los 'ataques' de una minoría que sí lo era —no importaba que en potencia o en acto—", p. 49. La jurisprudencia clásica falló sobre el punto que "La internación del menor en instituto especializado de régimen cerrado no tiene el mismo alcance cautelar que el que la doctrina procesal asigna a la prisión preventiva de los mayores. Pues, en lo que tiene de cautelar, la internación obedece, primaria y fundamentalmente, a evitar que el menor que evidencia grave desviación de conducta según la imputación que se le hace, se sustraiga a la actuación de la justicia y de esa manera eluda la observación y tratamiento de su conducta ulterior al hecho que han de tender, con prioridad, al objetivo de evitar la imposición de la pena al momento en el que el juez o tribunal debe ejercitar las opciones que le ofrece el art. 4° de la ley 22.278 ..." (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa n° 3.544, "O., M. A. s/recurso de casación", causa n° 3.544, del 17/07/01). Además: "Se defiende mejor a la sociedad protegiendo al joven, sometiéndolo a un tratamiento individualizado tutelar que castigándolo y estigmatizándolo con la condena penal y la privación de su libertad en un establecimiento carcelario ... En el menor, la comisión del delito solo es tenida en cuenta como un síntoma de la necesidad de atención y protección que este presenta. Las medidas de tratamiento están destinadas a corregir las conductas o acciones que habiendo sido desarrolladas por un menor lo presentan como carente de hábitos y suficiente educación como para desenvolverse en el medio social que lo circunda." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, causa n° 23.744, "C., L.", del 09/03/04).

⁵ DAROQUI y GUEMUREMAN (1999, p. 55) explican que la Justicia de Menores respondía frente a las conflictividades de la infancia pobre en las villas y asentamientos urbanos. Una crítica jurídica desde la normativa constitucional y de derechos humanos a estas prácticas ha sido realizada por Mary BELOFF (2004).

⁶ Así, "Si los distintos informes y constancias demuestran la mejoría que el joven experimentaba cuando se hallaba contenido y con actividades por realizar y contrariamente, sus salidas invariablemente culminaban en un hecho delictivo, en su retorno a un ámbito que ha sido calificado de nefasto para su bienestar e, incluso, en dos oportunidades tuvo que ser hospitalizado por heridas de bala; máxime si carece de familia -padre, madre y hermano fallecidos-, habita en un barrio más que peligroso, frecuente gente también peligrosa, parece poseer una adicción a los estupefacientes que no puede superar, y su abuela -único familiar- no puede contenerlo. Por ello, si conforme también lo considerara la defensora pública de menores, sólo un adecuado tratamiento del menor que permita su protección, reintegración y resocialización, es aquello que respetará y se adecuará a su interés superior, y no su sola externación sin ningún tipo de control, debe homologarse el auto de primera instancia que no hizo lugar al pedido de la defensa de externación del menor" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala de Feria A, causa n° 231, "M., E. M.", del 28/01/04).

⁷ Varias provincias dictaron leyes que reemplazaron a la normativa locales compatibles con la ley 10.903. Por otro lado, la Nación derogó formalmente mediante la ley 26.061, ya que en el ámbito local de la Ciudad de Buenos Aires ya se había producido su derogación por la ley 114.

⁸ Ver los avances jurisprudenciales en TERRAGNI (2007, p. 1113-1122).

debe a la dificultad de acceder a las decisiones de la Justicia de Menores debido a que los expedientes son reservados y excepcionalmente son editadas en publicaciones jurídicas. Por ende, sólo hemos podido analizar veintisiete casos de jurisprudencia de tribunales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual nos permite obtener ciertas conclusiones preliminares, que son de importancia para construir una hipótesis y guiar futuras investigaciones y relevamientos.

2. Los casos

En el conjunto de casos que hemos observado tuvimos en cuenta (a) la franja etaria del menor (menor de dieciséis años —no punible— o entre dieciséis y dieciocho años —punible—); (b) el delito investigado; (c) el/los tribunal/es interviniente/s, (d) el año de tramitación del proceso; (e) las consecuencias procesales que recayeron sobre el menor; (f) la situación familiar; (g) niveles de educación y trabajo; (h) antecedentes penales; (i) adicciones; (j) características del medio social; y (k) características personales. Todos estos indicadores han sido extraídos exclusivamente de los párrafos de las resoluciones.

(a) Se advierte que la edad del joven no es valorada al momento de determinar la medida aplicable disponiendo en muchos de los casos analizados la internación de jóvenes no punibles (menores de 16 años de edad), dándole relevancia a otros procesos anteriores o en trámite como indicador de peligrosidad.

(b) En cuanto al delito imputado, en los expedientes relevados se investiga de manera central alguna modalidad de robo. En diez casos (37 %) se aplicó la agravante por el uso de arma, en cuatro (14 %) el delito se agravaba por haber sido cometido en banda y en dos (7) se aplicó la figura de homicidio *crimino causa* —el sujeto mató para robar—. A veces, las agravantes se aplicaron en forma concurrente. Sin embargo, cabe mencionar que también se les aplicó a modo de concurso real o ideal, las figuras de lesiones o tenencia de armas.

En consecuencia, el joven delincuente seleccionado comete, predominantemente, delitos contra la propiedad privada

(c) Los expedientes relevados tramitaron ante los Juzgados Nacionales de Menores (nro. 1, nro. 2, nro. 4 y nro. 7) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Salas I, IV, V, VI), los Tribunales Orales de Menores (nros. 1, 2 y 3) y la Cámara Nacional de Casación Penal (Salas I y III).

(d) Los expedientes analizados corresponden a los años 2003 a 2009.

(e) La internación en un instituto de la Ciudad de Buenos Aires fue dispuesta en quince (55 %) casos (Institutos "Luis Agote", "Rocca", "San Martín" e "Inchausti"). En otros casos la intervención se limitó a la derivación al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, al tratamiento en un hogar de convivencia terapéutica, a la realización de informes trimestrales sobre la evolución del joven o la entrega a la madre. En cuatro (14 %) recayó sentencia condenatoria sobre el imputado y en uno (3,7 %) esa condena fue revocada por el Tribunal de Casación y en dos (7,4 %) fue confirmada. En dos (7,4 %) casos recayó sentencia absolutoria

(f) En los casos que se dispuso la internación por la situación familiar se valoró la falta de control de la madre y la ausencia del padre, la imposibilidad de establecer límites, la separación de los padres, la hostilidad con el padre, la alternancia del lugar de residencia, las características marginales de la familia. Se utiliza como concepto "la falta de contención familiar". En algunos casos se menciona genéricamente, sin dar detalles, la conflictiva situación

familiar. Por el contrario, cuando los padres conviven y se comprometen con la situación del joven, se dicta una medida alternativa a la internación. En consecuencia, el estereotipo del joven delincuente, en las prácticas actuales, parece vincularse con la falta de un medio familiar que lo contenga y que se encuentre conformado por una madre y un padre convivientes..

(g) Con respecto a la actividad educativa y laboral se verifica que el cese de la internación se vincula estrechamente con la inserción o la capacitación laboral del joven y el compromiso de realizar la educación formal obligatoria. En consecuencia, el adolescente que no realiza actividades educativas y laborales parece corresponderse con el estereotipo del delincuente juvenil sobre el cual van a recaer medidas restrictivas de su libertad⁹.

(h) En cinco de los casos estudiados, uno de los elementos preponderantes que justificaron la internación fue la comisión previa de delitos similares, o sea, contra la propiedad privada. También se registró como antecedente la tenencia de estupefacientes para consumo personal. De modo que el joven, sobre el cual va a recaer una medida privativa de la libertad, de acuerdo a nuestro análisis, cuenta con antecedentes por la comisión de otros delitos previos desde temprana edad. Esta intervención más intensa también se explica porque la actuación previa es considerada fallida, por lo cual, aparece justificada una medida más gravosa.

(i) Otro elementos valorado por los magistrados es el padecimiento de la adicción a los estupefacientes. En particular, en seis casos fue un elemento considerado, detallándose el consumo de pasta base, cocaína, marihuana y psicofármacos. Por consiguiente, el estereotipo del joven delincuente aparece asociado al consumo de estupefacientes, que en algunos casos tienen un alto nivel tóxico¹⁰.

(j) El medio social también fue un elemento valorado por los magistrados al momento de resolver la situación del joven. En particular, se tuvo en cuenta para disponer la externación el desarrollo de actividades recreativas y deportivas¹¹. Por el contrario, cuando el joven reside en las calles, en un barrio considerado como peligroso o se rodea de personas "peligrosas" se le aplica la medida de internación. De modo que el estereotipo del joven delincuente depende del lugar en que vive y con quién se rodea.

(k) En relación con las características personales se valora de los estudios psicológicos y sociales la presencia de agresividad; la falta de arrepentimiento; la carencia de reflexión sobre su situación personal y la vivencia de abandono, orfandad y soledad (ausencia de lazos afectivos). En la valoración de estos aspectos tiene gran relevancia la tarea de los auxiliares técnicos. También se justifica la internación por la rebeldía o la fuga de los establecimientos o de las comunidades terapéuticas¹².

⁹ En el caso "G. A., M. Á.", por ejemplo, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, revocó una sentencia condenatoria que recayó sobre un menor por hechos gravísimos (robo y homicidio *crimino causa*), y para ello consideró que "que pocas veces se ha visto..., los alcances obtenidos por G. A. (en términos de educación, trabajo y vínculos familiares y sociales)".

¹⁰ De este modo "Si de las pruebas colectadas surge que no es de ningún modo aconsejable que el menor pueda ser externado del instituto donde se encuentra alojado, en virtud de que a poco de un mes del cese de su anterior disposición ha vuelto a delinquir, sumado a los diversos hechos delictivos en los que participó el menor y el antecedente por drogas que registra ante la justicia federal, su internación ha sido bien dispuesta ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, causa n° 22.918, "A., M. J. E." del 07/11/03).

¹¹ En esta inteligencia, "En la audiencia de visu realizada con el menor, éste manifestó que de ser externado, volvería a la casa de su madre y su salida laboral sería por medio de los planes jefes y jefas de hogar, esta última referencia como así también el marco familiar al que habría de incorporarse son extremos decisivos a considerar frente al egreso, por lo que corresponde actualizar y ampliar los informes elaborados por los profesionales del Centro de Admisión y Derivación. Así y frente a las nuevas observaciones que puedan formularse bien puede reiterar la defensa su solicitud de externación y provocar un pronunciamiento a su respecto ..." (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 5.700, "P., M. A. s/recurso de casación", del 14/03/05).

¹² Sobre este punto, "En el sub lite, del informe de fs. 42/43 surge que la madre evidencia dificultades y conflictos de antigua data, los cuales no han podido ser tramitados adecuadamente, no se puede observar una distancia generacional adecuada

En conclusión, el estereotipo del joven delincuente, según este estudio exploratorio, se corresponde con la comisión de delitos contra la propiedad privada; la falta de contención familiar por su ausencia o desintegración; la falta de desarrollo de actividades educativas, laborales, recreativas, deportivas o formativas; la presencia de antecedentes por la comisión de delitos similares; el consumo de estupefacientes; la situación de calle o la residencia en un barrio considerado inseguro; la falta de sometimiento al proceso penal o a un tratamiento contra las adicciones; la personalidad agresiva, poco reflexiva y sin lazos afectivos.

3. Conclusión

Actualmente los debates en torno a la justicia penal de menores se circunscriben al problema de las garantías; sin embargo, el problema de los estereotipos no es, estrictamente, un problema de garantías. De modo más amplio, puede apuntarse que los imputados menores de edad actualmente cuentan con un debido proceso penal (la asistencia de un abogado defensor con la posibilidad de acceder a los expedientes judiciales, el derecho al recurso judicial, la necesidad de una defensa técnica efectiva, entre otras garantías procesales reconocidas). Las garantías no son sino mecanismos tendientes al aseguramiento de los derechos (EKMEKDJIAN, 1991, p. 63; BIDART CAMPOS, 1997, p. 285); por ejemplo, para asegurar el derecho a la libertad respecto del Estado se crean las garantías que rodean al derecho penal y al derecho procesal penal. Sin embargo, estas garantías se activan respecto de sujetos ya seleccionados por el sistema.

El problema de la selectividad no es un problema de legalidad o de culpabilidad, es muy posible que todas las personas seleccionadas hayan, realmente, cometido un hecho típico en forma antijurídica y culpable, y es muy posible también que todo ello se haya demostrado en un juicio amparado por las garantías procesales (debido proceso, defensa en juicio). El problema de la selectividad es un problema, en mayor medida, político. La decisión respecto de a quién se persigue (niños/as vulnerables, por ejemplo) no tiene directa conexión con las normas. Las normas están pensadas en forma ideal de tal manera que pretenden ser aplicadas a todos los casos en los cuales se compruebe la infracción, pero ante la comprobación de que esa pretensión es, al menos de momento, imposible, ha de tomarse una decisión política al respecto: ¿a quién queremos castigar y que tipo de castigos queremos aplicar? Esta es la decisión que debe tomar el Estado a través de las diferentes agencias y por el momento se advierte que la selección por medio de estereotipos se dirige, principalmente, a jóvenes con ciertas características sociales y personales compartidas por los sectores más pobres (situación de calle, marginación escolar, residencia en un barrio considerado peligroso).

tornándose su rol y función desdibujado, llevándola a minimizar el accionar de sus hijos y naturalizando sus conductas con artilugios manipuladores para con su interlocutor, tergiversando y a la vez parcializando la realidad que la llevan a posicionarse en una actitud alejada y distante de los acontecimientos y dificultades de M. en el orden de las sucesivas transgresiones, y de su incipiente consumo de sustancias tóxicas...". Y en el dictamen de fs. 90 se señaló que "la madre se muestra en una actitud de defensa a ultranza de la postura tomada por su hijo.....la progenitora no ha podido en este espacio de tiempo profundizar acerca de las circunstancias que motivaron la actual situación de M. y de otro de sus hijos...sus dificultades y conflictos personales se han reavivado, mostrándose negadora....la conducta de adicción de su hijo no ha tomado por el momento un estatus de importancia, por tal se la minimiza...". (...) En lo que a la internación respecta, no escapa a mi conocimiento la escasez de recursos que aqueja actualmente a los institutos de menores y cómo ello -sumado a la saturación de su capacidad de alojamiento- repercute negativamente en la calidad y efectividad de los tratamientos destinados a facilitar la futura reinserción social y familiar de los incapaces (...) Es que la citada medida precautoria -repito, aún con las deficiencias antes apuntadas- le asegura al incapaz la posibilidad de contar a diario con techo, cama, comida, asistencia médica y psicológica permanente, de completar su escolaridad así como la factibilidad de incorporar conocimientos técnicos y habilidades que en un futuro le permitan ganarse la vida dignamente, derechos todos éstos amparados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que -por cierto- la calle no puede brindarle." (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 5.212, "R., M. N. s/ recurso de casación e inconst.", del 13/09/04).

Bibliografía

1. BARATTA, A., (1982), *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 2000.
2. BELOFF, M. (2004), *Los derechos del niño en el sistema internamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.
3. BIDART CAMPOS, G. (1997), *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1997, tomo II.
4. BIDART CAMPOS, G. (2003), *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino*, nueva edición ampliada y actualizada a 2002-2003, Ediar, Bs. As., 2003, tomo II-A
5. CHAZAL, J. (1958), *La infancia delincuente*, ed. Paidós, Buenos Aires, 1958.
6. C.S.J.N., *Fallos*, 329:518.
7. C.S.J.N., *Fallos*, 330:1066.
8. C.S.J.N., *Fallos*, 330:5294.
9. DAROQUI, A. y GUEMUREMAN, S. (1999), "Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica", en *Revista Delito y Sociedad*, 1999, año 8, número 13, Ed. La Colmena, Buenos Aires, ps. 35 a 69.
10. EKMEKDJIAN, M. Á. (1991), *Manual de la Constitución Argentina*, De Palma, Bs. As., 1991.
11. HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F. (1989), *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989.
12. HERNÁNDEZ SAMPIERI y OTROS (1997), *Metodología de la investigación*, Ed. Mc Graw-Hill, Bogotá, 1997.
13. MAGUIRE, M. y otros (1994), *Manual de Criminología*, Ed. Oxford University Press, México, 2002.
14. MIDDENDORFF (1956), *Criminología de la juventud*, Ed. Ariel, Barcelona, 1964.
15. PAVARINI, M. (1980), *Control y Dominación*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2003.
16. PLATT (1969), *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2001
17. TERRAGNI, M. (2007), "Nuevos criterios en la jurisprudencia penal juvenil argentina", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, 6. 1113-1122.
18. ZAFFARONI Y OTROS, (2000), *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.

Lista de casos judiciales relevados

1. "A.A.L.", causa n° 16.373, Juzgado Nacional de Menores nro. 7, 2004.
2. "A., G. S.", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 2005
3. "A., F. J. s/ Expediente Tutelar", causa n°. 37.212, 2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, Juzgado de Menores, nro. 1/Sec. 2, 2009.
4. "A., M.", causa n° 2.919. Juzgado Nacional de Menores nro. 1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 2003/2004.
5. "A., M. J. E.", causa n° 22.918, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala VI., 2003.
6. "A., T. E. s/ Externación", causa n° 36.066, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, 2009.
7. "B., D. H.", causas n° 4.005 y 4.457, Tribunal Oral de Menores II de la Capital Federal, 2008.
8. "C., M. A.", causa n° 13.715, Juzgado Nacional de Menores nro. 4, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 2000.
9. "C., L.", causa n° 23.744, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala VI, 2004.

10. "D. M. S.", causa n° 2.045, Tribunal Oral de Menores nro. 3, 2006.
11. "E., L. D.", causa n° 69.660, Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, del 2008.
12. "G. A., M. Á. s/ recurso de casación", Tribunal Oral de Menores nro. 2, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 2003/2009..
13. "G., M. F.". causa n° 4.262. Juzgado Nacional de Menores nro. 2, Tribunal Oral de Menores nro. 1, 2006/2007.
14. "G., N. O.", causa n° 24.364, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, 2004.
15. "J. L. M.", causa n° 4.813, Tribunal Oral De Menores n° 1 de la Capital Federal, 2007.
16. "M., E. M.", causa n° 231, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional., Sala de FERIA A., 2004.
17. "M.N.Q.V.", Juzgado Nacional de Menores nro. 2, 2004.
18. "O., H. I", causa n° 36.065, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, 2009.
19. "O., H. M. s/recurso de casación", Tribunal Oral de Menores 1 y Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, 2008.
20. "O., M. A. s/recurso de casación", causa n° 3.544, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 2001.
21. "P., M. A. s/recurso de casación", causa n° 5.700, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 2005.
22. "P., R. D.", causa n° 4.541, Tribunal Oral de Menores 1, 2007.
23. "Q. C., N. E.", Juzgado Nacional de Menores nro. 2, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, 2005.
24. "R. A. P.", causa n° 2.149, Juzgado Nacional de Menores nro. 1, Tribunal Oral de Menores nro. 3, 2002.
25. "R., M. E.", causas n° 4.887, 5.294 y 5.299, Tribunal Oral de Menores 1 de la Capital Federal, 2009.
26. "R., M. N. s/ recurso de casación e inconst.", causa n° 5.212, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 2004.
27. "S., D. H. s/ recurso de casación", causa n° 5.072, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 2004.
28. "V., R. A. s/externación", causa n° 981/09, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, 2009.